



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



## RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0441/2014

La Paz, 24 de marzo de 2014

Resolución de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria: **Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1311/2013, de 30 de diciembre de 2013**, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz.

Sujeto Pasivo o Tercero Responsable: **Agencia Despachante de Aduana (ADA) SETA**, representada por Cesar Miguel Mayta Alfaro.

Administración Aduanera: **Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional (AN)** representada por Walter Elías Monasterios Orgáz.

Número de Expediente: **AGIT/0221/2014//LPZ-0673/2013.**

**VISTOS:** El Recurso Jerárquico interpuesto por la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional (fs. 242-245 del expediente); la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1311/2013, de 30 de diciembre de 2013 (fs. 210-224 del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0441/2014 (fs. 254-265 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

### CONSIDERANDO I:

#### I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

##### I.1.1. Fundamentos de la Administración Aduanera.

La Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, representada por Walter Elías Monasterios Orgáz, conforme acredita el Testimonio de Poder N° 240/2013, de 11 de octubre de 2013 (fs. 227-230 vta. del expediente), interpuso Recurso Jerárquico (fs. 231-233 vta. del expediente), impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1311/2013, de 30 de diciembre de 2013, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, con los siguientes argumentos:





- i. Señala que la Resolución del Recurso de Alzada vulneró el Parágrafo III, Artículo 211, del Código Tributario Boliviano, puesto que no se sustenta en hechos y antecedentes del caso; que la Administración Aduanera jamás emitió pronunciamiento con relación a la aplicación retroactiva de la Ley N° 317, porque dicha norma todavía no había sido emitida, por lo que tampoco podía ser fundamento del recurrente como agravio sufrido, por tanto la ARIT no debía pronunciarse sobre agravios inexistentes en la Resolución Sancionatoria, al haberlo hecho de oficio vulneró el derecho al debido proceso, es decir que la ARIT emitió opinión adelantando criterio sobre temas que no fueron de pronunciamiento de la Administración Aduanera, la revocatoria total de la Resolución emitida por la Administración Aduanera se basa en la aplicación retroactiva de la Ley N° 317, que jamás solicitó el recurrente ante la Administración Aduanera, motivo por el cual la Resolución de Alzada debe ser nuevamente anulada hasta que esa instancia recursiva emita pronunciamiento sobre los hechos y antecedentes que cursan en obrados, sin intentar beneficiar al recurrente con agravios inexistentes en sus antecedentes o revocatorias que no tiene respaldo legal ni documental.
  
- ii. Hace cita textual de la fundamentación de la Resolución de Alzada, con lo cual estaría confesando que la solicitud de aplicación retroactiva no está dentro de los agravios señalados en el Recurso de Alzada y por consiguiente la admisión del mismo, la notificación a la Administración Aduanera y el estado del Recurso de Alzada cierran la posibilidad de ampliar el mismo incluyendo agravios; asimismo, la notificación de la Resolución del Recurso de Alzada cierra la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre supuestos agravios o peticiones que no se encuentran en el Recurso vulnerando el Principio de Congruencia reflejado en el Artículo 190 del Código de Procedimiento Civil, es decir sabiendo que la solicitud no fue efectuada en el Recurso de Alzada se vulneró el Principio de Congruencia, el Debido Proceso, la legítima defensa y la igualdad de las partes en un proceso, basando su pronunciamiento en una solicitud efectuada de manera posterior a la notificación con la Admisión del Recurso, sin modificar ni ampliar el recurso siendo que al respecto el Artículo 332 del citado Código, indica *"El demandante podrá ampliar o modificar la demanda únicamente hasta antes de la contestación, caso en el cual el plazo para ésta se computará desde que se notificare la modificación o ampliación ..."* circunstancia fáctica que no ha ocurrido en el presente caso, puesto que la solicitud



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



de aplicación retroactiva del Decreto Supremo N° 1606, fue efectuada de manera posterior a la Contestación al Recurso de Alzada por la Administración Aduanera.

iii. Agrega que para que la referida solicitud sea considerada en la Resolución del Recurso de Alzada, debió solicitar previamente la modificación o ampliación de su recurso con el objeto de no vulnerar el debido proceso, la legítima defensa y la igualdad de las partes en un proceso, sin embargo, no ocurrió, por consiguiente, cualquier argumento que no esté en el Recurso de Alzada sin considerar la normativa antes señalada impide a la Autoridad de Impugnación Tributaria emitir pronunciamiento alguno tal como estableció la AGIT en la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0040/2010, de 27 de enero de 2010, por lo que es evidente que la Autoridad Impugnada no podía emitir criterio técnico jurídico sobre cuestiones no planteadas en el Recurso de Alzada sin previo pronunciamiento en la Resolución Sancionatoria impugnada correspondiendo nuevamente la nulidad de la resolución impugnada por el presente Recurso Jerárquico.

iv. Por otro lado, manifiesta que la Resolución de Alzada indica: *"En ese sentido se tiene que la modificación incorporada por el DS 1606, al artículo 3 incisos u) y v) del DS 28963, tiene precisamente una finalidad aclaratoria, norma que a la fecha del (debió decir de la) presente Resolución de Recurso de Alzada, se encuentra en plena vigencia, por esta razón, y a solicitud de la parte recurrente, esta Instancia Recursiva, está obligada a emitir un criterio respecto a la aplicabilidad o no del citado Decreto Supremo"*, fundamento que evidencia que la Autoridad recurrida se arroga ilegalmente la facultad interpretativa de las normas que tiene el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, al haber interpretado la norma al señalar que la misma tiene una finalidad aclaratoria con el único fin de aplicar retroactivamente el referido Decreto Supremo N° 1606, sin tomar en cuenta que el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 1606, señala textualmente: *"El presente Decreto Supremo tiene por objeto realizar incorporaciones y modificaciones al Anexo del Decreto Supremo N° 28963, de 6 de diciembre de 2006, referido al Reglamento para la Importación de Vehículos Automotores, Aplicación del Arrepentimiento Eficaz y la Política de Incentivos y Desincentivos Mediante la Aplicación del Impuesto a los Consumos Específicos ICE"* es decir que no tiene como objeto el aclarar la referida norma, más al contrario su objeto es incorporar y modificar la misma siendo que el Artículo 3 Incisos u) y v) del Decreto Supremo N° 28963, fueron modificados por el Artículo 3

3 de 22





del Decreto Supremo N° 1606 y por consiguiente, dicha modificación rige a partir de la fecha de publicación, es decir, desde el 12 de junio de 2013, lo contrario sería vulnerar la irretroactividad de las leyes establecida en el Artículo 123 de la CPE por lo que no corresponde la aplicación retroactiva de la referida norma, máxime si dicha aplicación retroactiva se basa en una interpretación totalmente subjetiva, efectuada con el único objeto de beneficiar ilegalmente al sujeto pasivo. Por lo expuesto, solicita se revoque la Resolución del Recurso de Alzada y se confirme la Resolución Sancionatoria por Contrabando.

## **I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.**

La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1311/2013, de 30 de diciembre de 2013, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (fs. 210-224 del expediente), revocó totalmente la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLGR-ULELR N° 145/2013, de 4 de junio de 2013; consecuentemente, dejó sin efecto el comiso definitivo y la captura del vehículo descrito en el Acta de Intervención Contravencional AN-GRLPZ-UFILR-AI-116/2013 de 22 de mayo de 2013; con los siguientes fundamentos:

- i. En cuanto a la valoración de la prueba, concluyó que no es evidente que exista una falta de valoración, sino que se demostró que la disposición asumida por la Administración Aduanera en su momento fue acorde a la normativa vigente; consecuentemente, rechazó la posibilidad de retrotraer obrados por esta causa. Por otro lado, respecto a la buena fe y responsabilidad solidaria de la ADA; refiere normativa aplicable e indica que el Despachante y la ADA al efectuar el despacho de la DUI C-8871 documento en el que existen observaciones respecto al año modelo del vehículo declarado, no puede estar eximido de la contravención, debiendo responder solidariamente por la sanción de la contravención en este caso, en razón a su responsabilidad solidaria y al haber intervenido en la importación del motorizado.
- ii. Asimismo, con relación al Contrabando Contravencional, citó normativa aplicable al caso, indicando que la Administración Aduanera a la fecha de elaboración de la Resolución Sancionatoria impugnada, calificó correctamente la conducta de los responsables, aspecto que durante el proceso ante la Aduana Nacional no fue desvirtuado por ninguno de los contraventores, toda vez que no se aportó ante dicha instancia prueba que demuestre que el vehículo corresponde al año modelo 2007 y



no al año modelo 2006; en ese contexto, el vehículo observado de conformidad con el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 29836, que incorporó en el inciso f) la prohibición para la importación de aquellos vehículos automotores de la partida 87.04 del arancel de importaciones vigente, con una antigüedad mayor a 5 años a través del proceso regular de importaciones durante el tercer año de vigencia del citado Decreto Supremo; a la fecha de emisión y notificación de la Resolución Sancionatoria por Contrabando impugnada estaba prohibido de importación, porque el año modelo corresponde al 2006. Respecto a la aplicación del Fax Instructivo Fax AN-GNNGC-F-05/09, señaló que el contenido es de carácter interno y de cumplimiento de los dependientes de la Administración Aduanera, no obligan a los sujetos pasivos dar estricto cumplimiento a éstos, sin embargo, el proceso sancionatorio no se basó únicamente en la presentación del Certificado del Fabricante sino en la investigación que efectuó la Administración Aduanera respecto a la decodificación del chasis, así como en el Libro de años de fabricación de chasis de vehículos japoneses, aspectos que fueron analizados precedentemente.

iii. Por otra parte, con relación a la aplicabilidad del Decreto Supremo N° 1606, señala que de acuerdo al principio de legalidad, sólo a través de una norma jurídica con carácter de ley, se puede definir todos y cada uno de los elementos de la obligación tributaria. La máxima latina *nullum tributum sine legem* determina que para que un tributo sea considerado como tal debe estar contenido en una ley de lo contrario no es tributo. Citó el Artículo 6 de la Ley N° 2492 (CTB) (Principio de Legalidad), principio recogido en el Artículo 123 de la CPE, así como por el artículo 150 de la Ley N° 2492 (CTB), precepto legal que determina que las normas impositivas no tienen carácter retroactivo, con las salvedades de los que supriman ilícitos, establezcan sanciones más benignas, lo que implica, que nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que al tiempo de cometerse no estén previstas como contravenciones. Refiere los Artículos 24 y 119 Parágrafos I y II de la CPE, referidos al derecho de petición, que las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades y que toda persona tiene derecho inviolable a la defensa.

iv. Respecto a la retroactividad de la norma refiere los Artículos 123 de la CPE y 150 de la Ley N° 2492 (CTB), y agrega que el Decreto Supremo N° 1606, de 12 de junio de 2013, incorporó modificaciones a los incisos u) y v) del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 28963, agregando que en esa Instancia Recursiva, en el término de

5 de 22





prueba abierto mediante Auto de 5 de julio de 2013, la ADA recurrente, ofreció en calidad de prueba de reciente obtención, la Circular 119/2013 y el Decreto Supremo N° 1606 de 12 de junio de 2013, solicitando que éste último se tome en cuenta para el despacho observado como norma supletoria jurisprudencial; asimismo, mediante memorial presentado el 30 de julio de 2013, solicitó día y hora para la exposición oral de alegatos, actuación que se llevó a cabo el 14 de agosto de 2013 a horas 15:55 audiencia en la que se solicitó la aplicación retroactiva del Decreto Supremo N° 1606 de 12 de junio de 2013.

- v. Al respecto, señala que el proceso contravencional así como la emisión de la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLGR-ULELR N° 145/2013, de 4 de junio de 2013, fueron efectuados en vigencia de los Decretos Supremos Nos. 28963 y 29836, en cumplimiento del principio del "tempus regis actum"; sobre estos hechos la ADA SETA, interpuso Recurso de Alzada, aduciendo una serie de argumentos, que fueron aclarados anteriormente; sin embargo, durante la tramitación de la presente impugnación, con memorial presentado el 30 de julio de 2013, solicitó la aplicación del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 1606; en ese contexto, en cumplimiento de los Artículos 24 y 119 de la CPE, esa instancia recursiva está obligada a emitir un pronunciamiento respecto a la petición del recurrente, teniendo como marco jurídico los lineamientos constitucionales citados precedentemente.
- vi. Agrega que el principio de legalidad implica una serie de garantías para el administrado, además de otras importantes repercusiones materiales, entre las que destaca la prohibición de irretroactividad de las leyes que crean o agravan la responsabilidad del administrado o en su defecto lo benefician, en este sentido, en el presente caso, el momento en el que se llevaron a cabo los hechos y concluyó con la emisión del acto administrativo impugnado, no estaba vigente el Decreto Supremo N° 1606 de 12 de junio de 2013, sin embargo, respecto a la aplicación de dicha normativa reglamentaria, precisa que modifica, no suprime ni establece sanciones más benignas, sino realiza una aclaración respecto al hecho de que cuando no sea posible identificar el año del modelo de un vehículo en su chasis, se tomará en cuenta el período de fabricación comprendido entre el 1 de julio de una gestión y el 30 de junio de la gestión siguiente, consignándose esta última gestión como el año del modelo, aspectos que en su momento fueron considerados por la Administración



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



Aduanera mediante la Comunicación Interna AN-GRLGR- N° 258/2009, de 18 de septiembre de 2009.

vii. En ese sentido, indica que la modificación incorporada por el Decreto Supremo N° 1606, al Artículo 3 Incisos u) y v) del Decreto Supremo N° 28963, tiene precisamente una finalidad aclaratoria, norma que a la fecha de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1311/2013 de 30 de diciembre de 2013, está en plena vigencia, por esta razón, y a solicitud de la parte recurrente, esa Instancia Recursiva, está obligada a emitir un criterio respecto a la aplicabilidad o no del citado Decreto Supremo, a esto se suma que la Administración Aduanera, estableció la concurrencia del ilícito de contrabando al determinar el vehículo objeto de la presente impugnación fue fabricado en septiembre de 2006; es decir, en el segundo semestre. Agrega que del análisis realizado, estableció que la ADA SETA ante la Administración Aduanera, no demostró que el vehículo objeto del proceso corresponda al año modelo 2007, sin embargo, de la documentación cursante en antecedentes administrativos, así como lo mencionado en el Acta de Intervención Contravencional, Informe y Resolución Sancionatoria impugnada respecto a la determinación del año modelo según el periodo de fabricación y la consulta en la página autorizada por la Aduana Nacional ([www.jpcenter.ru](http://www.jpcenter.ru), [www.oliacautos](http://www.oliacautos) y [www.japanicar.ru](http://www.japanicar.ru)), evidenció como mes de fabricación del vehículo observado septiembre de la gestión 2006, aspecto que según la aclaración efectuada por el Decreto Supremo N° 1606, corresponde al modelo 2007, por lo que conforme al Inciso f) del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 29836, al haber transcurrido más de tres años desde la puesta en vigencia del Decreto Supremo N° 28936, al presente, los vehículos importados de la Partida 8704, deben acreditar un año modelo superior o igual al año 2007, es decir, que el vehículo objeto del presente caso puede ser importado hasta el 31 de diciembre de 2012, por tratarse de un vehículo de la Partida Arancelaria 8704.31.10.90, es decir, con una antigüedad de cinco (5) años.

viii. Manifiesta que de los datos consignados en antecedentes administrativos específicamente en la DUI C-8871 sometida a control diferido regular, se tiene que el vehículo en cuestión fue importado dentro de los cinco años que otorga el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 29836, lo que demuestra que no se trata de un vehículo prohibido de importación, conforme a la aclaración realizada en el Decreto Supremo N° 1606; la modificación que efectuó este Decreto en el Artículo 3 Incisos u) y v),

7 de 22





respecto a que los vehículos entre el 1 de julio de una gestión y el 30 de junio de la gestión siguiente, se consignará como año modelo la última gestión, es un hecho que de alguna forma ya fue contemplado por la Administración Aduanera, toda vez que la Comunicación Interna AN-GRLGR-N° 258/2009, de 18 de septiembre de 2009, estableció internamente la consideración de este aspecto; empero, al tratarse de una Comunicación Interna no podía exigirse su cumplimiento obligatorio por esa Instancia, lo que no ocurre con el Decreto Supremo N° 1606, toda vez que se trata de una norma nacional aclaratoria, emitida por el Poder Ejecutivo, por consiguiente de cumplimiento obligatorio.

- ix. Agrega que el argumento anterior se refuerza si se considera que César Miguel Mayta Alfaro en representación de Waldo Pérez Sandoval, este último Gerente Propietario de la ADA SETA, presentó ante esa instancia recursiva, el 16 de agosto de 2013, documentación que al tratarse de aspectos similares guarda alguna relación con el vehículo motivo de la presente impugnación, consistente en la DUI y el FAX Instructivo AN-GNNGC-DNPNC-F-011/2013 ANEXO, expresa lo siguiente: "...en mérito a la verificación física y documental realizada por el técnico Juan Carlos Aduviri Choque, Técnico Aduanero I de la Administración Zona Franca Industrial El Alto, una vez evaluada íntegramente la documentación correspondiente a la DUI C-8456 presentada por la ADA SETA, ampara el siguiente vehículo: *Clase, marca, tipo y año de modelo: Minibús Nissan Caravan 2007; Antigüedad: 5 años; Subpartida Arancelaria: 87029091900; Chasis o VIN: VPE25114888; tipo combustible: Gasolina.* Autoriza el despacho aduanero de la DUI C-8456, en consideración a que éste se embarcó con destino a Bolivia en Julio de 2012, y a esa fecha no se encontraba prohibido de importación conforme lo establecido en el Decreto Supremo N° 1606".
- x. Añade que lo anterior evidencia que la Administración Aduanera, dispuso la aplicación del citado Decreto Supremo en función a la puesta en vigencia del mismo y en observancia a las características técnicas de cada motorizado, esto respecto a la modificación establecida por el Artículo 3 inciso u), referente al año modelo respecto al periodo de fabricación comprendido entre el 1 de julio de una gestión y el 30 de junio de la gestión siguiente, consignándose esta última gestión como el año de modelo; en ese contexto y en aplicación estricta de la aclaración efectuada a través de la modificación incorporada por el Decreto Supremo N° 1606, se tiene que el vehículo declarado en la DUI C-8871 de 31 de diciembre de 2012, corresponde al año modelo 2007, por cuanto a la fecha de presentación de la referida DUI (31 de





**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



diciembre de 2012), no estaba prohibido de importación; consecuentemente, al ser inexistente la comisión del ilícito de contrabando contravencional, tipificado en el Inciso f) del Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB); revocó totalmente la Resolución Sancionatoria, emitida por la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional.

## CONSIDERANDO II:

### **Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria**

La Constitución Política del Estado Plurinacional (CPE), de 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, que en el Título X, determinó la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido decreto supremo, dispone que: *"La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria, antes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecue su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado"*; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes Nos. 2492 (CTB) y 3092, Decreto Supremo N° 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

## CONSIDERANDO III:

### **Trámite del Recurso Jerárquico.**

El 3 de febrero de 2014, se recibió el expediente ARIT-LPZ-0673/2013, remitido por la ARIT La Paz, mediante nota ARITLP-DER-OF-0156/2014, de 29 de enero de 2014 (fs. 1-238 del expediente), procediéndose a emitir el Informe de Remisión de Expediente y Decreto de Radicatoria, ambos de 10 de febrero de 2014 (fs. 239-240 del expediente), actuaciones notificadas el 12 de febrero de 2014 (fs. 241 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el Parágrafo III del Artículo 210 del Código Tributario Boliviano, vence el **24 de marzo de 2014**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del plazo legalmente establecido.

9 de 22





## CONSIDERANDO IV:

### IV.1. Antecedentes de hecho.

- i. El 22 de mayo de 2013, la Administración Aduanera notificó a Juan Carlos Choque Quispe y Waldo Pérez Sandoval, representante de la ADA SETA, con el Acta de Intervención Contravencional N° AN-GRLPZ-UFILR-AI-116/2013, el cual indica que la DUI C-8871, correspondiente al vehículo Camioneta Vanette, Nissan, año modelo declarado 2007, fue sometida a Control Diferido Inmediato. Al haberse establecido inconsistencia del año modelo declarado y no ser posible establecer el año de fabricación y año modelo, recurrió a la página ([www.jpcenter.ru](http://www.jpcenter.ru), [www.oliacautos.com](http://www.oliacautos.com) y [www.japanicar.ru](http://www.japanicar.ru)) que indica para dicho vehículo: Fecha de producción / emisión: 2006; Fecha de lanzamiento / publicación: 2006; el sitio verificado no estableció que el año modelo sea 2007. Ante dicha observación se remitió a la Carta Circular AN-GNNGC-DNPNC-CC-013/2006, que establece: "*se presumirá como año modelo el de fabricación del vehículo*"; más aún cuando no se presentó la Certificación Original de Fabricante que declare en forma expresa el año modelo declarado, presumió válido el año modelo 2006. Tal conducta configuró Contrabando Contravencional, tipificado por el Inciso f) Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB), por lo que en aplicación de normas vigentes, determinó el monto total de tributos en 6.339 UFV; otorgando tres (3) días hábiles para presentar descargos, a partir de su legal notificación (fs. 42-50 de antecedentes administrativos).
- ii. El 28 de mayo de 2013, la Administración Aduanera emitió el Informe GRLPZ-UFILR-I-285/2013, el cual concluyó indicando que al no haberse recibido ningún documento de descargo y/o pruebas, se ratifica el Acta de Intervención Contravencional (fs. 51-52 de antecedentes administrativos).
- iii. El 12 de junio de 2013, la Administración Aduanera notificó en Secretaría a Juan Carlos Choque Quispe y Waldo Pérez Sandoval, representante de la ADA SETA, con la Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLGR-ULELR N° 145/2013, de 4 de junio de 2013, que declaró probada la comisión de contrabando contravencional en contra las referidas personas, de conformidad con los Artículos 160 Numeral 4 y 181 Inciso f), de la Ley N° 2492 (CTB), al haber internado a territorio nacional un vehículo prohibido de importación, conforme al Artículo 9 del Decreto Supremo N° 28963, modificado mediante Decreto Supremo N° 29836; disponiendo el comiso



definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención (fs. 55-58 de antecedentes administrativos).

- iv. El 4 de septiembre de 2013, la Autoridad de Impugnación Regional La Paz, emitió la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0930/2013, que anuló la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLGR-ULELR N° 145/2013, de 4 de junio de 2013, emitida por la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, contra la ADA SETA, representada legalmente por Waldo Pérez Sandoval y a Juan Carlos Choque Quispe como Importador; consecuentemente, la Administración Aduanera, debe proceder a una nueva revisión de los antecedentes a objeto de valor técnica y legamente la aplicabilidad del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 1606 de 12 de junio de 2013 (fs. 93-106 del expediente).
- v. El 6 de noviembre de 2013, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2067/2013, que anuló la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0930/2013, de 4 de septiembre de 2013, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por la ADA SETA, contra la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional; en consecuencia anuló actuados con reposición de obrados hasta la citada Resolución del Recurso de Alzada, inclusive, debiendo la ARIT La Paz en una nueva Resolución, pronunciarse sobre los aspectos de fondo planteados por el Sujeto Pasivo, de acuerdo con lo dispuesto por el Parágrafo I, Artículo 211, del Código Tributario Boliviano (fs. 174-181 vta. del expediente).

## **IV.2. Alegatos de las Partes.**

### **IV.2.1. Alegatos del Sujeto Pasivo.**

La ADA SETA, representada por César Miguel Mayta Alfaro, conforme acredita el Testimonio de Poder N° 1236/2013, de 29 de julio de 2013 (fs. 42-42 vta. del expediente), el 12 de febrero de 2014, formuló alegatos escritos y el 24 de febrero de 2014, formuló alegatos orales (fs. 242-245 y 249-251 del expediente), con los siguientes fundamentos:

- i. Menciona, que el Recurso Jerárquico interpuesto por la Gerencia Regional La Paz resulta incongruente, porque no observó requisitos mínimos como ser los agravios que la Resolución impugnada haya ocasionado a la Administración Aduanera, toda

11 de 22





vez que señala de manera imprecisa que la Administración Aduanera jamás emitió pronunciamiento alguno con relación a la Ley N° 317, siendo que esa norma hace referencia sobre el Presupuesto General del Estado Gestión 2013, en la cual no se observa retroactividad; si bien solicitó la retroactividad del Decreto Supremo N° 1606 fue en aplicación al Principio de que la Ley rige para lo venidero y no tendrá carácter retroactivo, previsto en el Artículo 123 de la CPE; así resulta totalmente infundado el Recurso Jerárquico cuando se le cita como demandante que podría haber ampliado o modificado la demanda cuando en el presente proceso administrativo es el probable autor de la comisión del contrabando contravencional; por lo tanto, se le considera demandado; finalmente de manera irresponsable, se le cita como si fuera parte o representante de YPFB, señalando que no tiene ninguna relación con dicha entidad, lo que hace ver que la Administración Aduanera quiere hacer ver a la Autoridad impugnada como si estuviese actuando oficiosamente y le estaría favoreciendo en el presente proceso vulnerando el debido proceso. La Administración Aduanera tiene que demostrar si su conducta incurrió en los tipos sancionados por contrabando contravencional.

- ii. Por otro lado, argumenta que todos los trámites que efectúa como ADA los realiza dentro del marco establecido por la Ley N° 1990 (LGA), Reglamento a la Ley General de Aduanas, y los Decretos Supremos Nos. 28963 y 29836; que se sorprendió con la exigencia de un Certificado del Fabricante que no existe, situación que demostró en Instancia de Alzada, que el Decreto N° 1606, subsanó el Artículo 3 Inciso u) del Decreto Supremo N° 28963, que era ambiguo; es así que muchos de sus despachos como Agencia los realizó bajo esa norma. En ese contexto y en aplicación estricta de la aclaración efectuada a través de la modificación incorporada por el Decreto Supremo N° 1606, señala que el vehículo declarado en la DUI no estaba prohibido de importación, consecuentemente al ser inexistente la comisión del ilícito de Contrabando Contravencional, tipificado en el Inciso f) del Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB), indica que corresponde revocar totalmente la Resolución Sancionatoria por Contrabando. Finalmente, se ratificó en todas las pruebas documentales ofrecidas, así como en todas las audiencias que se llevaron a efecto, solicitando se confirmen todas las Resoluciones que la ARIT emitió, porque en ningún momento se cometió contrabando.



### IV.3. Antecedentes de derecho.

**i. Ley Nº 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano (CTB).**

**Artículo 211. (Contenido de las Resoluciones).**

*1. Las resoluciones se dictarán en forma escrita y contendrán su fundamentación, lugar y fecha de su emisión, firma del Superintendente Tributario que la dicta y la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.*

**ii. Decreto Supremo Nº 28963, de 6 de diciembre de 2006, Reglamento para la importación de vehículos automotores, aplicación del arrepentimiento eficaz y la política de incentivos y desincentivos mediante la aplicación del Impuesto a los Consumos Específicos ICE.**

**Artículo 3. (Definiciones técnicas).** A los fines de la aplicación del presente Decreto Supremo, se entiende por:

**u) Vehículo antiguo.-** Vehículos automotores usados o sin uso, que de acuerdo al año modelo correspondan a gestiones anteriores a la vigente. Se aclara que el año de fabricación no necesariamente corresponde al modelo del año.

**iii. Decreto Supremo Nº 1606, de 12 de junio de 2013.**

**Artículo 3. (Modificaciones)**

*1. Se modifican los incisos u) y v) del Artículo 3 del Reglamento para la Importación de Vehículos Automotores, Aplicación del Arrepentimiento Eficaz y la Política de Incentivos y Desincentivos Mediante la Aplicación del Impuesto a los Consumos Específicos ICE, aprobado por Decreto Supremo Nº 28963, de 6 de diciembre de 2006, con el siguiente texto:*

**u) Vehículos antiguos.-** Vehículos automotores usados o sin uso, que de acuerdo al año del modelo correspondan a gestiones anteriores a la vigente. Cuando no sea posible identificar el año del modelo de un vehículo en su chasis, se tomará en cuenta el período de fabricación comprendido entre el 1 de julio de una gestión y el 30 de junio de la gestión siguiente, consignándose esta última gestión como el año del modelo. En aquellos casos en los que no se pueda identificar el mes de fabricación, se tomará como año del modelo el año de fabricación.





#### **IV.4. Fundamentación técnico-jurídica.**

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0441/2014, de 19 de marzo de 2014, emitida por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la AGIT, se evidencia lo siguiente:

##### **IV.4.1. Respetto de la Resolución del Recurso de Alzada.**

- i. La Administración Aduanera en su Recurso Jerárquico, indicó que la Resolución del Recurso de Alzada vulneró el Parágrafo III, Artículo 211, del Código Tributario Boliviano, porque no se sustentó en hechos y antecedentes del caso; la Administración Aduanera jamás emitió pronunciamiento con relación a la aplicación retroactiva de la Ley N° 317, porque dicha norma aún no había sido emitida, por lo que tampoco podría ser fundamento del recurrente como agravio sufrido, por tanto la ARIT no debió pronunciarse sobre agravios inexistentes en la Resolución Sancionatoria, el haberlo hecho de oficio, vulneró el derecho al debido proceso, es decir, que la ARIT emitió opinión adelantando criterio sobre temas que no fueron de pronunciamiento por la Administración Aduanera, la revocatoria total de la Resolución emitida por la Administración Aduanera se basa en la aplicación retroactiva de la Ley N° 317, que jamás solicitó el recurrente ante la Administración Aduanera, motivo por el cual la Resolución de Alzada debe ser nuevamente anulada, hasta que esa instancia recursiva emita pronunciamiento sobre los hechos y antecedentes que cursan en obrados, sin intentar beneficiar al recurrente con agravios inexistentes en sus antecedentes o revocatorias que no tiene respaldo legal ni documental.
  
- ii. Hace cita textual de la fundamentación de la Resolución de Alzada, indicando que la solicitud de aplicación retroactiva del Decreto Supremo N° 1606, no está dentro de los agravios señalados en el Recurso de Alzada, por consiguiente la admisión, la notificación a la Administración Aduanera y el estado del Recurso de Alzada, cierran la posibilidad de ampliarlo, incluyendo más agravios; asimismo, la notificación de la Resolución del Recurso de Alzada, también cerró la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre supuestos agravios o peticiones que no están en el Recurso, vulnerando el Principio de Congruencia reflejado en el Artículo 190 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que sabiendo que la solicitud no fue efectuada en el Recurso de Alzada, se vulneró los Principios de Congruencia, del Debido Proceso, la Legítima Defensa y la Igualdad de las Partes en un proceso, basando su pronunciamiento en una solicitud efectuada de manera posterior a la notificación con



la Admisión del Recurso, sin modificar ni ampliar el recurso conforme establece el Artículo 332 del citado Código, puesto que la solicitud de aplicación retroactiva del Decreto Supremo N° 1606, fue efectuada de manera posterior a la contestación al Recurso de Alzada por la Administración Aduanera.

- iii. Agrega que para que la referida solicitud sea considerada en la Resolución del Recurso de Alzada, debió solicitar previamente la modificación o ampliación de su recurso con el objeto de no vulnerar el debido proceso, la legítima defensa y la igualdad de las Partes, sin embargo, no ocurrió, por consiguiente, cualquier argumento que no esté en el Recurso de Alzada, impide a la ARIT emitir pronunciamiento, tal como establece la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0040/2010, de 27 de enero de 2010, siendo evidente que la Autoridad Impugnada no debió emitir criterio técnico jurídico sobre cuestiones no planteadas en el Recurso de Alzada, sin previo pronunciamiento en la Resolución Sancionatoria impugnada, correspondiendo la nulidad de la resolución impugnada en el presente Recurso Jerárquico.
- iv. Por su parte la ADA SETA en alegatos señala, que el Recurso Jerárquico interpuesto por la Administración Aduanera resulta incongruente, porque no observó los agravios que la Resolución impugnada le hubiera ocasionado, toda vez, que señala de manera imprecisa que la Aduana Nacional, jamás emitió pronunciamiento alguno con relación a la Ley N° 317, siendo que esta norma hace referencia al Presupuesto General del Estado Gestión 2013, en la cual no se observó retroactividad; si bien solicitó la retroactividad del Decreto Supremo N° 1606, fue en aplicación al Principio de que la Ley rige para lo venidero y no tendrá carácter retroactivo, previsto en el Artículo 123 de la CPE; así resulta totalmente infundado el Recurso Jerárquico cuando se le cita como demandante que podría ampliar o modificar la demanda, cuando en el presente proceso administrativo es el probable autor de la comisión del contrabando contravencional; por lo tanto, se le considera demandado; finalmente de manera irresponsable, citó como si fuera parte o representante de YPFB, siendo que no tiene ninguna relación con dicha entidad, lo que hace ver que la Administración Aduanera quiere hacer ver a la autoridad impugnada como si estuviera actuando oficiosamente y le estaría favoreciendo, vulnerando el debido proceso, empero, es la Administración Aduanera quien tiene que demostrar si su conducta está inmersa dentro lo tipificado como contrabando contravencional.





- v. Al respecto, el Parágrafo I del Artículo 211 del Código Tributario Boliviano, establece que las resoluciones se dictarán en forma escrita y contendrán su fundamentación, lugar y fecha de su emisión, firma del Superintendente Tributario que la dicta y la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.
- vi. De la revisión del expediente se advierte que el **17 de junio de 2013**, la ADA SETA presentó Recurso de Alzada ante la ARIT La Paz (fs. 22-27 del expediente) impugnando la Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLGR-ULELR N° 145/2013, que declaró probada la comisión de contrabando contravencional, de conformidad con los Artículos 160 Numeral 4 y 181 Inciso f), de la Ley N° 2492 (CTB), al haber internado a territorio nacional un vehículo prohibido de importación, conforme al Artículo 9 del Decreto Supremo N° 28963, modificado mediante Decreto Supremo N° 29836; disponiendo el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención; de la lectura del Recurso de Alzada se advierte que el sujeto pasivo en sus agravios no solicitó la aplicación del Decreto Supremo N° 1606, evidenciándose que recién el **30 de julio de 2013**, presentó memorial en la etapa probatoria de alzada para que se tome en cuenta el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 1606, de 12 de junio de 2013 (fs. 55-58 vta. del expediente del expediente).
- vii. Conforme a los antecedentes descritos se advierte que la ADA SETA en su Recurso de Alzada no solicitó la aplicación del Decreto Supremo N° 1606, sino que fue solicitada recién en la etapa probatoria de instancia de alzada, aspecto que si bien por el principio de congruencia que debe existir entre las cuestiones impugnadas en el Recurso y la Resolución, no correspondía sea objeto de análisis en la Resolución de Alzada al tratarse de un nuevo aspecto que no fue impugnado en su Recurso de Alzada, sin embargo, se debe tener presente que cuando el sujeto pasivo interpuso su Recurso de Alzada el **17 de junio de 2013**, no tenía conocimiento del citado Decreto Supremo, porque entró en vigencia recién el **19 de junio de 2013**, por lo que el recurrente estaba imposibilitado de solicitar la aplicación de dicho decreto supremo, al presentar su Recurso de Alzada.
- viii. En ese sentido, se tiene que la instancia de Alzada al haber emitido pronunciamiento sobre la correspondencia o no de la aplicación del Decreto Supremo N° 1606, en la Resolución de Alzada, observó lo dispuesto en el Artículo 211 del Código Tributario Boliviano, no evidenciándose que se haya vulnerado el debido proceso ni causado





**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



indefensión a la Administración Aduanera, toda vez, que asumió defensa, interponiendo Recurso Jerárquico contra la Resolución de Alzada en los plazos establecidos, por lo que no se evidencian vicios de nulidad en la emisión de la Resolución de Alzada.

- ix. En cuanto a que la ADA SETA debió ampliar la demanda conforme establece el Artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, cabe señalar que en el presente caso no corresponde la aplicación del citado Código, sino la Ley N° 2492 (CTB), la cual en el Título V Procedimiento para el conocimiento y resolución de los Recursos de Alzada y Jerárquico, no establece la posibilidad de ampliar el Recurso de Alzada, por lo que los argumentos de la Administración Aduanera no corresponden. Asimismo respecto a la cita de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0040/2010, de 27 de enero de 2010, corresponde señalar que si bien en ese caso se estableció que se vulneró el principio de congruencia no obstante, conforme a lo analizado en párrafos precedentes en el presente caso no ocurrió lo mismo debido a que el sujeto pasivo estaba imposibilitado de solicitar en su Recurso de Alzada la aplicación de una norma que aún no estaba vigente, en ese sentido, no corresponde aplicar el citado Recurso Jerárquico al presente caso, toda vez que no se trata de un caso similar.
- x. Por otra parte, en lo referido a que no correspondía que la ARIT emita criterio técnico jurídico sobre cuestiones no planteadas en el Recurso de Alzada, sin previo pronunciamiento en la Resolución Sancionatoria impugnada, cabe señalar que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2067/2013, de 6 de noviembre de 2013, dispuso claramente que la Administración Aduanera al emitir el Acta de Intervención y la Resolución Sancionatoria en Contrabando, tenía desconocimiento del Decreto Supremo N° 1606, debido a que fue promulgado con posterioridad, de manera que aplicó la normativa vigente en ese momento, por lo que no correspondía disponer la nulidad de la Resolución Sancionatoria, en ese sentido, al haber quedado firme la citada Resolución Jerárquica, no corresponde analizar nuevamente este punto, más aún cuando la Administración Aduanera interpuso Recurso Jerárquico, argumentando que no le correspondía pronunciarse sobre la aplicación del citado Decreto Supremo, debido a que sus actos fueron emitidos antes de la vigencia de esta norma.
- xi. Con relación al argumento de la Administración Aduanera respecto a que en ningún momento emitió pronunciamiento en cuanto a la aplicación retroactiva de la Ley N°

17 de 22





317, porque dicha norma todavía no había sido emitida, en ese sentido, la ARIT no podía pronunciarse sobre agravios inexistentes en la Resolución Sancionatoria, cabe señalar, que la aplicación de la citada ley, no fue objeto de análisis en la Resolución de Recurso de Alzada como erradamente señala la Administración Aduanera, en ese sentido, no se evidencia que la Resolución de Alzada haya causado algún agravio sobre la aplicación de esta norma, por lo que se desestiman los argumentos respecto a este punto.

#### **IV.4.2. Respecto a la aplicación del Decreto Supremo N° 1606.**

- i. La Administración Aduanera en su Recurso Jerárquico señala que la Autoridad recurrida se arrogó ilegalmente la facultad interpretativa de las normas que tiene el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, al haber interpretado la norma, al indicar que tiene una finalidad aclaratoria con el objeto de aplicar retroactivamente el Decreto Supremo N° 1606, sin tomar en cuenta que el Artículo 1, del referido Decreto Supremo, señala textualmente: *“El presente Decreto Supremo tiene por objeto realizar incorporaciones y modificaciones al Anexo del Decreto Supremo N° 28963, de 6 de diciembre de 2006, referido al Reglamento para la Importación de Vehículos Automotores, Aplicación del Arrepentimiento Eficaz y la Política de Incentivos y Desincentivos Mediante la Aplicación del Impuesto a los Consumos Específicos ICE”* es decir, que no tiene como objeto el aclarar la referida norma, más al contrario su objeto es incorporar y modificar la misma siendo que el Artículo 3 Incisos u) y v) del Decreto Supremo N° 28963, fueron modificados por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 1606, por consiguiente, dicha modificación rige a partir de la fecha de publicación, es decir, desde el 12 de junio de 2013, lo contrario sería vulnerar la irretroactividad de las leyes establecida en el Artículo 123 de la CPE por lo que no corresponde la aplicación retroactiva de la referida norma, máxime si la aplicación retroactiva se basa en una interpretación totalmente subjetiva, efectuada con el único objeto de beneficiar al sujeto pasivo.
- ii. La ADA SETA, en alegatos indicó que todos los trámites que efectúa, los realiza dentro del marco establecido por la Ley N° 1990 (LGA), Reglamento a la Ley General de Aduanas, y los Decretos Supremos Nos. 28963 y 29836; que se sorprendió con la exigencia de un Certificado del Fabricante que no existe, situación que demostró en Instancia de Alzada; que el Decreto N° 1606, subsanó el Artículo 3 Inciso u) del Decreto Supremo N° 28963, que era ambiguo; que a la fecha de presentar la referida



AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA  
Estado Plurinacional de Bolivia



DUI, el vehículo no estaba prohibido de importación, consecuentemente al ser inexistente la comisión del ilícito de Contrabando Contravencional, tipificado en el Inciso f) del Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB), indica que corresponde revocar totalmente la Resolución Sancionatoria en Contrabando, porque en ningún momento se cometió contrabando.

- iii. Al respecto, el *“Reglamento para la Importación de Vehículos Automotores, Aplicación Retroactiva del Arrepentimiento Eficaz y la Política de Incentivos y Desincentivos mediante la aplicación del Impuesto a los Consumos Específicos”*, aprobado con el Decreto Supremo N° 28963, de 6 de diciembre de 2006, modificado por los Decretos Supremos Nos. 29836 de 3 de diciembre de 2008 y 1606 de 12 de junio de 2013, disponen en el inciso **u). Vehículos antiguos.** - *Vehículos automotores usados o sin uso, que de acuerdo al año del modelo correspondan a gestiones anteriores a la vigente. Cuando no sea posible identificar el año del modelo de un vehículo en su chasis, se tomará en cuenta el período de fabricación comprendido entre el 1 de julio de una gestión y el 30 de junio de la gestión siguiente, consignándose esta última gestión como el año del modelo. En aquellos casos en los no se pueda identificar el mes de fabricación, se tomará como año del modelo el año de fabricación”*.
- iv. De la revisión y lectura de la Resolución del Recurso de Alzada impugnado (fs. 222-222 vta. del expediente), se advierte que en ningún momento se estableció la aplicación retroactiva del Decreto Supremo N° 1606, toda vez que señala que ésta norma tiene una aclaratoria en la parte final, respecto al hecho de que cuando no sea posible identificar el año del modelo de un vehículo en su chasis, se tomará en cuenta el periodo de fabricación comprendido entre el primero de julio de una gestión y el 30 de julio de la gestión siguiente, consignándose esta última gestión como el año del modelo, aspecto que indica ya fueron considerados por la Administración Aduanera mediante comunicación interna AN-GRLGR-N° 258/2009, de 18 de septiembre de 2009, por tanto no corresponde lo señalado por la Administración Aduanera en su Recurso Jerárquico; y que en su caso la propia Aduana Nacional anticipó criterio a un Reglamento modificatorio a los Decretos Supremos Nos. 28963 y 29836 que fue promulgado tres gestiones anteriores a la promulgación del Decreto Supremo N° 1606.





- v. En cuanto a que el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 1606, no tiene como fin el aclarar lo dispuesto por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 28963, más al contrario su objeto es incorporar y modificarla; al respecto, es pertinente indicar que el Decreto Supremo N° 1606, fue emitido con el objeto de **aclarar y complementar** las restricciones a la importación de vehículos automotores, tal como determina en su parte considerativa al establecer *que es necesario aclarar y complementar la Restricciones a la Importación establecidas mediante el Reglamento para la Importación de Vehículos automotores aplicación del arrepentimiento eficaz y la política de incentivos y desincentivos mediante la aplicación del impuesto a los Consumos Específicos- ICE, aprobado por el Decreto Supremo N° 28963, con el propósito de dar cumplimiento efectivo a la mencionada norma*.
- vi. Asimismo, el Artículo 3 Inciso u) del Decreto Supremo N° 28963, define vehículos antiguos como "Vehículos automotores usados o sin uso, que de acuerdo al año del modelo correspondan a gestiones anteriores a la vigente. **Se aclara que el año de fabricación no necesariamente corresponde al modelo del año**", de la lectura de esta norma se advierte que si bien aclara que el año de fabricación no necesariamente corresponde al modelo de año, no precisa como se determinará este aspecto, es así que la Administración Aduanera al evidenciar que la normativa es ambigua, emite comunicaciones internas e instructivos, como la Carta Circular AN-GNNGC-DNPNC-CC-013/06, la cual indica que de no contar con documentación que sustente el año de modelo, se presumirá el año de fabricación como año de modelo, así como el Fax Instructivo AN-GNNGC-F-005/09, el cual indica que en caso de no constatar físicamente el año del modelo, el importador deberá presentar una certificación del fabricante; y la Comunicación Interna AN-GRLGR N° 258/2009, la cual refiere que en los casos que se generen dudas sobre el año del modelo o no se pueda determinar este dato, en el reconocimiento físico, los vehículos fabricados en enero y junio de 2001, son considerados modelo 2001 y los vehículos fabricados entre julio y diciembre de 2001, son considerados modelos 2002.
- vii. Bajo ese contexto, se tiene que lo dispuesto en el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 28963, no establecía de forma clara la forma de determinar el año del modelo del vehículo, motivo por el cual se emitió el Decreto Supremo N° 1606, que en el Artículo 3, mantiene la definición respecto a los **Vehículos antiguos** aclarando que cuando no sea posible identificar el año del modelo de un vehículo en su chasis **se tomará**



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



*en cuenta el período de fabricación comprendido entre el 1 de julio de una gestión y el 30 de junio de la gestión siguiente, consignándose esta última gestión como el año del modelo*, por lo que es evidente que esta norma fue emitida sólo a efectos de aclarar lo dispuesto en el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 28963. En consecuencia, la ARIT consideró el criterio contenido en el Decreto Supremo N° 1606, a objeto de establecer si la conducta del sujeto pasivo se adecuaba o no a la tipificación de Contrabando Contravencional, en consecuencia, se desestima los argumentos expresados por la Administración Aduanera en este punto.

- viii. Consiguientemente, no habiendo la Administración Aduanera argumentado aspectos de fondo, en cuanto al ilícito de contrabando contravencional del vehículo declarado en la DUI C-8871 de 31 de diciembre de 2012, corresponde a esta instancia jerárquica confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1311/2013, de 30 de diciembre de 2013, que revocó totalmente la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLGR-ULELR N° 145/2013, de 4 de junio de 2013; consecuentemente, se deja sin efecto el comiso definitivo y la captura del vehículo descrito en el Acta de Intervención Contravencional AN-GRLPZ-UFILR-AI-116/2013 de 22 de mayo de 2013.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, instancia independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1311/2013, de 30 de diciembre de 2013, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

### **POR TANTO:**

El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, designado mediante Resolución Suprema N° 10933, de 7 de noviembre de 2013, en el marco del Numeral 8, Artículo 172 de la Constitución Política del Estado y Artículo 141 del Decreto Supremo N° 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los Artículos 132, Inciso b) 139 y 144 del Código Tributario Boliviano,

21 de 22



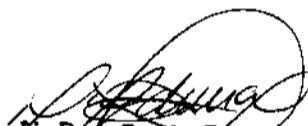


**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1311/2013, de 30 de diciembre de 2013, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por la Agencia Despachante de Aduana SETA contra la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional (AN); consiguientemente, se deja sin efecto la Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLGR-ULELR N° 145/2013, de 4 de junio de 2013, emitida por la citada Administración Aduanera, que dispuso el comiso definitivo y la captura del vehículo descrito en el Acta de Intervención Contravencional AN-GRLPZ-UFILR-AI-116/2013, de 22 de mayo de 2013; todo de conformidad a lo previsto en el Inciso b), Parágrafo I, Artículo 212 del Código Tributario Boliviano.



**Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.**

  
**Lic. Dany David Valtierra Coria**  
Director Ejecutivo General a.i.  
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA